

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00115-00**, de **T&S TEMSERVICE S.A.S.** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 885

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Mediante Auto de Sustanciación No. 657 del 16 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

Atendiendo tal requerimiento, la parte actora allegó memorial el 20 de enero de 2022, en el cual solicitó se tuviera por notificada a la parte demandada y, como soporte de ello adjuntó la diligencia de notificación personal, realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que la diligencia de notificación adolecía de varias falencias y, por lo tanto, mediante el Auto de Sustanciación No. 465 del 17 de febrero de 2022 requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00457-00** de **MARÍA VICTORIA TORRES DE DAVILA** en contra de **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA S.A.S.**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda después de vencido el término legal concedido en Auto anterior. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 884

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante el Auto de Sustanciación No. 444 del 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 5 días hábiles para su subsanación.

El Auto fue notificado en el Estado Electrónico No. 017 del 15 de febrero de 2022 y, además, ese mismo día fue puesto en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, a su correo electrónico de notificaciones judiciales: montenegro.asociados.sas@gmail.com por lo tanto, el término de 5 días hábiles para radicar la subsanación transcurrió desde el **16 de febrero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022.**

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado en el correo electrónico el **23 de febrero de 2022**, manifestó que, el 22 de febrero de 2022 a las 16:41 p.m., había remitido la subsanación con sus respectivos anexos al correo electrónico del Juzgado, pero que éste no pudo ser entregado por cuanto le fue devuelto con el asunto "*el mensaje se ha bloqueado*" y, como prueba de ello, aportó la copia del mensaje de datos.

Atendiendo dicha manifestación, el Juzgado procedió a revisar los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, encontrando que la subsanación del 22

de febrero de 2022 fue remitida al correo electrónico: j08pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no guarda correspondencia con el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co pues nótese que no digitó correctamente todas las letras.

Al respecto, resulta oportuno indicar lo siguiente:

1. El día 27 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante envió una solicitud al correo electrónico del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que le fuera informado el número de radicación del proceso; solicitud que le fue respondida ese mismo día, también desde el correo electrónico del Juzgado.
2. El día 10 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante envió un impulso procesal al correo electrónico del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. El día 15 de febrero de 2022, el Juzgado desde el correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co le envió un correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que dentro del proceso con radicación No 11001410500820210045700, se emitió Auto Inadmite con fecha 14 de febrero de 2022.
4. En el Auto de Sustanciación No. 444 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se le informó a la parte demandante que “*el memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de la parte demandante sí tenía conocimiento del correo electrónico institucional del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ya que tanto sus peticiones como las respuestas del Juzgado fueron recibidas y fueron enviadas desde el correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, como la subsanación de la demanda se radicó el **23 de febrero de 2022**, cuando ya había vencido el término de 5 días hábiles, es por lo que se tendrá por extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARÍA VICTORIA TORRES DE DAVILA** en contra de **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00180-00** de **JOSÉ HERIBERTO VERA** y **SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA** en contra de **BEATRÍZ APONTE SALAZAR**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 883

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 05 de diciembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JOSÉ HERIBERTO VERA** y **SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA** en contra de **BEATRÍZ APONTE SALAZAR**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

19 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 151**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00872-00** de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TEXAS LTDA**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 881

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 07 de diciembre de 2022, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que en su lugar, se autorice el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada cumplió con la obligación objeto de la ejecución.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 832 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

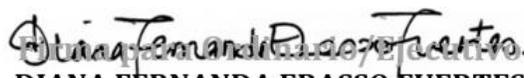
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00892-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOLUCIONES R Y T S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 882

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 09 de diciembre de 2022, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que en su lugar, se autorice el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada cumplió con la obligación objeto de la ejecución.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 812 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

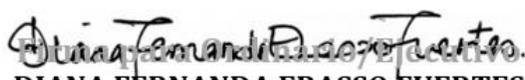
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

